representante designado en cada zona por la Organización Profesional Agraria o Cooperativa a la que pertenezca el productor, actuando como árbitro.

Cuarta. *Especificaciones de calidad.*–La leche entregada ha de ser pura de cabra, sin adulteración de ningún tipo.

El producto se valorará respecto a una calidad-tipo definida a continuación: 4,37 por 100 de grasa, 2,75 de proteína, 18° D acidez. No será aceptada la leche que supere una acidez de 21° D.

La determinación de la calidad en cada caso será el resultado de los análisis realizados por el laboratorio antes mencionado.

Quinta. *Precio mínimo.*–El precio mínimo a pagar por la leche de cabra será de 10,40 pesetas por grado de grasa, para una mercancía que presente la proteína y acidez de la calidad tipo.

Sexta. *Fijación de precios.*–Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

Precio de contrato = precio mínimo + 1/2 (precio testigo – precio base).

Siendo el precio base el precio mínimo establecido para la calidad-tipo.

Con el fin de fijar el precio testigo, se constituirá dentro de la Comisión, a que se hace referencia en la cláusula duodécima, una mesa de seguimiento de precios en mercado, formada por representantes de los sectores y con asistencia de la Administración. La determinación del precio se hará cada vez que se produzcan oscilaciones en el mismo, y será comunicada a la Comisión Interprofesional de forma inmediata.

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

Con el fin de motivar la calidad de la materia prima objeto del presente contrato, se establecen bonificaciones y penalizaciones aplicables respecto a los parámetros definido en la calidad tipo.

Bonificaciones:

– De 0,25 pesetas por décima de proteína que supere el 2,75 por 100 de la calidad-tipo.

– De 1 peseta/litro si el valor de la acidez es inferior a 18 por 100 Dornic.

Penalización:

– De 0,25 pesetas por décima de proteína por debajo del 2,75 por 100 de la calidad-tipo.

Se aplicará además sobre el precio a percibir una prima por refrigeración de la mercancía de 2 pesetas/litro.

Sobre el precio resultante habrá que incrementar el porcentaje de IVA correspondiente.

Séptima. *Lugar de entrega.*–La mercancía será recogida por el comprador en El transporte será por cuenta del comprador.

No obstante, y de común acuerdo se podrá optar por llevarla el vendedor a la industria, aumentando pesetas/litro en concepto de gastos de transporte.

Los envases de recogida de mercancía será proporcionados por la industria receptora o por el vendedor, según acuerdo entre las partes.

Octava. *Condiciones de pago.*–El pago de la leche de cabra entregada durante un mes natural se realizará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente. Podrá efectuarse mediante cheque bancario, en metálico, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono), o cualquier forma legal al uso.

Novena. *Indemnizaciones.*–Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catrastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado del volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. El establecimiento de avales bancarios se realizará en cada caso por la Comisión Interprofesional.

Undécima. *Arbitraje.*–Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación duodécima, será sometida al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Comisión Interprofesional. Funciones y financiación.*–A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión interprofesional, con presencia de la Administración formada por seis Vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá los gastos de funcionamiento, mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por litro de leche contratada.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador, El vendedor,

7495 *ORDEN de 18 de marzo de 1988 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de concesión de ayudas previstas en el Real Decreto 219/1987, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero a la realización de campañas de pesca experimental.*

Ilmos. Sres.: La Orden de 3 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 56, del 6) establecía las normas de procedimiento para la tramitación de ayudas económicas para la realización de campañas experimentales de pesca.

La experiencia acumulada en la tramitación de los expedientes en base a la Orden de 3 de marzo de 1987 y la normativa comunitaria establecida al efecto, ha hecho necesaria la modificación de la misma para incorporar determinados aspectos no contemplados en ella y modificar otros para adecuarlos a la casuística concreta.

Por ello, y en uso de la autorización concedida en el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 44), dispongo:

Artículo 1.° Las ayudas económicas se concederán para la realización de campañas de pesca experimental, según se definen las mismas en el artículo 30 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, y que cumplan las condiciones del artículo 33 del mismo Real Decreto.

Los observadores científicos que participen en las campañas deberán contar con el conforme de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Si la presencia a bordo de los citados observadores no fuera posible, el Instituto Español de Oceanografía participará en la preparación de la misma y en la explotación de los resultados obtenidos

Art. 2.° Las campañas de pesca experimental considerados de interés nacional deberán realizarse en las siguientes zonas:

a) Aguas internacionales no sometidas a la soberanía o jurisdicción de un Estado.

b) Aguas bajo la soberanía o jurisdicción de un Estado miembro de la CEE. En este caso, tendrán prioriodad en el caladero nacional los proyectos que se lleven a cabo en las siguientes zonas:

1. Zona del litoral noroeste atlántico.
2. Zona del mar de Alborán y surmediterránea, para estudio de especies no explotadas comercialmente.
3. Zonas de litoral mediterráneo y Baleares, para estudio de la evolución de especies pelágicas y marisqueras.

c) Aguas bajo la soberanía o jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado o negocie acuerdos de pesca, así como las aguas adyacentes a los territorios de los Estados miembros de la CEE, en los que ninguna disposición de la normativa comunitaria de pesca es aplicable.

Art. 3.° Las ayudas económicas previstas en el artículo 31 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, podrán alcanzar hasta un 40 por 100 de los costes, si el proyecto es cofinanciado por la Comisión de las Comunidades Europeas, o de un 20 por 100, si es financiado únicamente con ayudas nacionales.

Estas ayudas se concederán prioritariamente a los proyectos organizados por armadores entre sí, o de armadores con una o varias industrias de transformación o comercialización que se asocien con vistas a la realización de las campañas.

La cuantía de la ayuda nacional estará condicionada en todo momento a la existencia de crédito en las partidas correspondientes a los vigentes Presupuestos Generales del Estado, dentro del plan cuatrienal de inversiones previsto.

Art. 4.° Los armadores o grupo de armadores asociados que deseen acogerse a las ayudas previstas para este tipo de acciones, deberán redactar la solicitud conforme al modelo que se publica como anejo a la presente Orden y ser dirigida al ilustrísimo señor Secretario general de Pesca Marítima, calle de José Ortega y Gasset, número 57, 28006 Madrid.

Las solicitudes de ayuda para las campañas cuyo inicio se prevé en el primer semestre de cada año se presentarán en dicho Organismo antes del 15 de diciembre del año anterior.

En todo caso, las solicitudes deberán presentarse en un plazo no inferior a dos meses antes de la fecha prevista para el inicio de la campaña.

Todos aquellos que deseen optar a las ayudas previstas por el Reglamento (CEE) número 4028/1986, para campañas de pesca experimental, deberán acompañar a la solicitud mencionada en el apartado anterior, las informaciones requeridas en el Reglamento (CEE) número 1871/1987, de 16 de junio de 1987, «Por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento 4028/1986 del Consejo, con respecto a las acciones de fomento de la pesca experimental».

Art. 5.° Las solicitudes deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

a) Escritura pública de constitución de la Entidad que solicita la ayuda con poder bastante que acredite la representación o justificante de la licencia fiscal si se trata de un empresario individual.

b) Memoria explicativa y pormenorizada que contenga la siguiente información:

- Fecha de realización de la campaña y justificación de época elegida.
- Zona y duración de la campaña con indicación de los días de caladero previsto.
- Estimación de los recursos potenciales en la zona donde se realizará la campaña e indicación de las especies que pueden ser capturadas.
- Plan de pesca, con indicación de las fechas aproximadas de salidas y entradas de los buques participantes en la zona a prospeccionar, así como si este plan se va a ejecutar en una o varias campañas sucesivas.
- Plan previsto de comercialización de capturas, así como, en su caso, estudios de mercado realizados.

c) Características de los buques que han de participar en la campaña, indicando también capacidad de bodega y tanques, potencia de motor, consumos (carburantes/lubricantes), así como, en su caso, descripción de los trabajos efectuados y/o equipos instalados con vistas a la realización de la campaña.

d) Hoja de asiento actualizada y debidamente cotejada por el Comandante de Marina, o por la Secretaría General de Pesca Marítima, de los barcos que efectúen la campaña.

e) Indicación de los costes de explotación previstos para la ejecución de la campaña. Sólo se financiarán las amortizaciones hasta el límite del 3 por 100 del coste total de las cargas de la campaña o campañas de que se trate y únicamente para los buques menores de doce años.

f) En su caso, documento notarial de asociación de las Empresas que se agrupan para efectuar la campaña.

Art. 6.° Una vez presentada la solicitud en el registro de la Secretaría General de Pesca Marítima, el Secretario general resolverá sobre la procedencia o no de conceder la ayuda en un plazo no superior a dos meses.

Art. 7.° A efectos de control en la rendición de cuentas, el beneficiario deberá presentar dentro de los tres meses siguientes a la finalizacion de la campaña:

1. Documentación acreditativa de todos y cada uno de los gastos de explotación de la campaña.
2. Informe «fin de campaña» conteniendo los siguientes datos:

- Desarrollo técnico de la campaña y en particular de las operaciones de pesca realizadas y métodos de pesca utilizados.
- Cantidades capturadas por especie, lugar en que lo han sido y comercialización prevista de las mismas.
- Resultados económicos de la campaña.

En el supuesto que el proyecto se refiera a varias campañas sucesivas, las Empresas participantes deberán remitir a la Secretaría General de Pesca Marítima al finalizar cada una de las campañas parciales un informe sobre los resultados obtenidos. La concesión de la ayuda para cada campaña se supeditará a la aprobación del informe de la campaña parcial inmediatamente anterior.

El informe de la campaña podrá ser utilizado por la Secretaría General de Pesca Martíma, para los fines que considere oportunos.

Para todos aquellos que hayan solicitado la ayuda comunitaria prevista en el último párrafo del apartado cuarto de la presente Orden, el informe «fin de campaña» tendrá que ajustarse a lo establecido en el Reglamento (CEE) número 1871/1987, de 16 de junio de 1987.

Art. 8.° La ayuda económica se librará una vez concluida la campaña y previa aprobación por la Secretaría General de Pesca Marítima de los correspondientes justificantes de gasto e informe final de la misma. No obstante, por resolución singular de la Secretaría General, podrán abonarse a los beneficiarios de las ayudas cantidades a cuenta previa solicitud de los mismos, acompañada de la certificación del Servicio competente y del oportuno aval bancario por el importe de la cantidad anticipada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de marzo de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de concesión de ayudas previstas en el Real Decreto 219/1987 para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero a la realización de campañas de pesca experimental.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

ANEJO QUE SE CITA

MODELO DE INSTANCIA

Ilustrísimo señor:

Don, mayor de edad, vecino de, con documento nacional de identidad número, en condición de, domiciliado en, calle, teléfono, y con código de identificación fiscal, en nombre y representación de la misma a V. I.

EXPONE: Que al amparo de la Orden, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número, del día, de de 1988 y de las condiciones exigidas para solicitar la concesión de una ayuda para la realización de campañas de pesca experimental, creyendo reunir las condiciones y requisitos por dicha Orden a V. I.,

SOLICITA: Acogerse a la ayuda económica contemplada en dicha Orden, para la realización de campañas de pesca experimental, acompañándose los siguientes documentos:

1. Escritura pública de constitución de la Entidad con poder bastante que acredite la representación, o justificantes de la licencia fiscal, si se tratara de un empresario individual.
2.
3.
4.

(Fecha y firma.)

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid.